

**ANEXO No. 1:**

Los tipos impositivos a los que se refiere el artículo 40 son los siguientes:

1- A los efectos de este impuesto, los vehículos gravados se clasifican en:

"A": vehículos para pasajeros

"B": vehículos para carga

"C": vehículos para servicios especiales; y

"D": vehículos de tracción animal

2- Por los vehículos comprendidos dentro de la clasificación "A", se tributar de acuerdo con el tipo impositivo siguiente:

a) Motos, motocicletas, motonetas y similares para transporte de personas exclusivamente:.....\$ 15.00.

Cuando estén equipadas con un carro lateral o cama adjunta, tributarán .....\$ 20.00.

b) Automóviles de uno a cinco asientos que tengan una distancia entre ejes hasta 318 centímetros medidos de centro a centro de eje:.....\$ 35.00.

c) Automóviles de seis o más asientos y que tengan una distancia entre ejes de 318 o más centímetros, medida de centro a centro de eje:.....\$ 50.00.

ch) Vehículos dedicados al transporte de o al servicio de pasajeros, conocidos por ómnibus, guagua o autobuses:..\$60.00.

3- Los vehículos comprendidos dentro de la clasificación "B", incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, tributarán de acuerdo con la escala siguiente:

Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas:

a) cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga:.....\$ 20.00.

b) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas:.....\$ 50.00.

c) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas:.....\$ 60.00.

d) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas: \$ 60.00 pesos por camión, más \$ 15.00 pesos por tonelada o fracción.

e) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas, \$ 200.00 pesos por camión, más \$15.00 pesos por cada tonelada o fracción

f) cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas, \$ 200.00 pesos por camión, más \$ 20.00 pesos por cada tonelada o fracción.

g) los tractores y arrastres tributarán independientemente según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.

4- Los vehículos comprendidos dentro de la clasificación "C", tributarán de acuerdo con la escala siguiente:

a) humanitarios: Los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias, para sus fines benéficos:.\$ 4.00.

b) ambulancias:.....  
.\$ 30.00.

c) funerarios: Los vehículos de uso de las funerarias y otros servicios auxiliares.....\$ 36.00

5- Los vehículos comprendidos dentro de la clasificación "D" tributarán de acuerdo a los tipos impositivos que posteriormente se establezcan conforme a la presente ley.

